



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	11001333704220200004400
Demandante:	LUZ MARINA CADENA GRANDAS
Demandado:	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU-

AUTO QUE RECHAZA LA DEMANDA POR HABER OPERADO LA CADUCIDAD

Estima el despacho que la demanda de la referencia debe ser rechazada de plano, en aplicación del artículo 169 del CPACA.

CONSIDERACIONES

Lo que se demanda:

Se pretende en este caso la nulidad de la Resolución No. 006440 de 2018, por medio de la cual el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO asigna una contribución de valorización por beneficio local correspondiente a las cuentas de cobro que de ella emanan. Y como medida para restablecer el derecho se solicita ordenar a la entidad demandada actualizar la información catastral de conformidad con los datos de Registro consultables en la Ventanilla Única de Registro VUR.

Las razones por las cuales ha operado la caducidad en este caso:

Tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda debe ser interpuesta dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 literal d)

del artículo 164 del CPACA, de lo contrario se configurará el fenómeno de la caducidad de acción.

En el caso que nos ocupa, la parte actora a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende la nulidad de la Resolución No. 006440 de 2018, la cual, según constancia aportada con la subsanación de la demanda, fue notificada el 09 de febrero de 2019, por lo cual, teniendo en cuenta el término de caducidad del medio de control ejercido, la demanda debió ser presentada a más tardar el 10 de junio de 2019, fecha desde la cual empezó a operar la caducidad.

Ahora bien, la parte actora aduce que el día 01 de noviembre de 2019 elevó derecho de petición solicitando a la entidad la anulación del cobro por valorización; sin embargo, en gracia de discusión, advierte el despacho que si lo que pretendía dicha petición era ejercer el recurso de reconsideración, el despacho encuentra que éste fue extemporáneo toda vez que la Resolución No. 006440 dispuso que (...) *"Contra el presente Acto Administrativo procede en sede administrativa el recurso de reconsideración, el cual deberá interponerse dentro de los dos (2) meses siguientes a su notificación" ante el Subdirector (a) General Jurídico del IDU, en el efecto suspensivo, de conformidad con lo previsto por el inciso 1º del artículo 104 del Decreto Distrital 807 de 1993, modificado del artículo 54 del Decreto Distrital 401 de 1999, que remite a los artículos 720 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional (...)"*

Así las cosas, el acto administrativo fue ejecutoriado y quedó en firme desde el 09 de abril de 2019, motivo por el cual se procederá a rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO. - Rechazar la demanda de referencia por haber operado la caducidad de la acción, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - Devolver los anexos de la demanda al interesado sin necesidad de desglose.

TERCERO. – Reconocer personería jurídica al abogado, SAMUEL VALERO HUERTAS, portador de la tarjeta profesional No. 115.210 del C.S.J., en calidad de apoderada de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

CUARTO. - En firme esta providencia procédase al archivo del expediente.

QUINTO. - Para dar cumplimiento al Decreto 806 de 2020 y debido a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20

11567 de 2020, en virtud del cual actualmente la administración de justicia viene ejerciendo sus funciones de manera remota y a través de medios digitales, se adoptan las siguientes medidas:

Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso, debe ser enviada **únicamente** por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo [electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es indispensable escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación no será posible darle trámite.

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso y 1 y 3 del Decreto 806 de 2020 las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

- cripadi@hotmail.com
- notificacionesjudiciales@idu.gov.co

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

La atención al público se presta de manera telefónica en el número 3134895346 de lunes a viernes entre las 8:00 am y la 1:00 pm y las 2:00 pm y 5:00 pm.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZ**

Firmado Por:

ANA ELSA AGUDELO AREVALO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 042 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **194c63b91835a4c66cf7158466fe553293a81863c0351887b94264dd497bcaed**

Documento generado en 03/03/2021 01:37:31 AM